

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012.**

México Distrito Federal, catorce de abril de dos mil doce

### ANTECEDENTES

I. Con fecha once de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido de Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual presenta ampliación de la queja que en su momento se identificó con el consecutivo SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012, misma que con fecha dos de abril del presente año fuera acumulada al expediente en que se actúa, haciendo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, los cuales hace consistir en lo siguiente:

“(...)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 Y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, inciso a), 118, incisos h), w) y z), 341, 342, incisos b) y e); 345, párrafo 1, inciso d), 367, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 4, párrafo 1, inciso b), 61 a 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y demás relativos y aplicables, vengo a presentar escrito de ampliación de queja en contra de la Diputada Adriana Sarur Torre y el Partido Verde Ecologista de México, por la Comisión de actos que constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los siguientes:*

HECHOS

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

1.- El 7 de octubre de 2011, inició el proceso electoral federal para la elección del cargo de Presidente de la República, así como para la renovación de los integrantes del H. Congreso de la Unión, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG92/2012 con el rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012."

3.- Que desde hace varios días, incluido el día veintitrés de marzo del año en curso, fecha en que se presentó el escrito de queja primigenia, se ha venido difundiendo en diversas estaciones de radio y televisión con cobertura nacional, un promocional de "30 segundos" que contiene información relativa a un supuesto informe de gestión de la Diputada Adriana Sarur Torre, quien además es integrante del Partido Verde Ecologista de México.

4.- El contenido del promocional que se difunde en radio y televisión abierta es del tenor siguiente:

*Descripción del spot:*

Aparecen varias personas en formadas a fuera de un inmueble que con el emblema oficial y las siglas del Instituto Mexicano del Seguro Social, y un letrero que dice "farmacia". Tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Posteriormente se acerca a una persona de sexo femenino a una a la ventanilla de atención, en donde se le inicia un diálogo con quien atiende la "farmacia" tomando como base que simula leer lo que podría entenderse como una receta a surtir en la citada farmacia, en dicho dialogo se dice lo siguiente:

-Hombre: "No señito esta medicina ya hace mucho tiempo que no la tenemos" –

Mujer: "y ahora que hago"

-Hombre: "pues va a tener que comprarla" ( en la escena se simula regresarle la receta".

-Mujer: "¿Con qué?"

-Hombre: "con su dinero"

-Mujer: "y entonces para qué pago"

-Hombre: "si gusta le doy un formulario para que llene una queja" –

Mujer: "¿y de qué va a servir?"

-Hombre: "el que sigue", la mujer se retira.

A continuación en el audio y video del promocional aparece a cuadro el rostro cuadro (sic) de la Diputada Adriana Sarur Torre quien dice:

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*Los Diputados del Verde impulsamos y aprobamos los vales de medicinas en la Cámara de Diputados, para que los vales sean una realidad falta que lo aprueben los Senadores.*

*Esta intervención se da en las siguientes imágenes.*

*(Se insertan imágenes.)*

*En la parte final del promocional parece a cuadro imagen con escudo oficial de la Cámara de Diputados y el emblema electoral del Partido Verde Ecologista de México.*

*(Se inserta imagen)*

*5. En el promocional de mérito, se observa la dramatización de una situación en donde la mujer que llega a la "farmacia" con una emergente necesidad de surtir una receta médica en una farmacia del "Instituto Mexicano del Seguro Social" conocido por siglas "IMSS", situación en la que se desprende que dicha medicina no se tiene en la "farmacia" del IMSS y que debido a ella deberá "comprarla con su dinero".*

*6.- Que inconforme con tal situación, en fecha 23 de marzo de la presente anualidad, mediante oficio número RPAN/398/2012 signado por el suscrito, interpuse escrito de queja misma que le fue asignado el número de expediente número SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012.*

*7.- Ahora bien desde fecha 7 de abril de 2012 y hasta la fecha en indebido uso de su prerrogativa de radio y televisión el Partido Verde Ecologista de México, dentro de la etapa de campaña electoral en el proceso electoral federal en curso, se esta transmitiendo un promocional de televisión identificado con el número de folio RV00242-12, el cual es idéntico en su contenido al promocional originalmente denunciado, con la excepción de que no aparece la legisladora denunciada si no se refiere únicamente al instituto político en cuestión.*

*8.- El contenido del referido promocional es el siguiente:*

*Se aprecian imágenes dentro de la farmacia de una clínica del IMSS, hay una fila de aproximadamente 5 personas y de fondo se aprecian las palabras "FARMACIA" y el logotipo del "IMSS", de repente se escucha la voz masculina de un farmacéutico que dice:*

*"El que sigue, el que sigue... no señito, esta medicina ya hace mucho tiempo que no la tenemos"*

*Luego se escucha la voz femenina de una de las señoras que están farmacias en la fila que se dirige a la farmacia y dice:*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*"¿y ahora qué hago?"*

*A lo que contesta el farmacéutico que habló en un principio y dice:*

*"pues va a tener que comprarla"*

*dice la misma señora ya en tono de diálogo:*

*"¿con que?"*

*Contesta el Farmacéutico*

*"con su dinero"*

*y replica la misma señora:*

*"¿y entonces para qué pago?"*

*Por último le dice el farmacéutico:*

*"Si gusta le doy un formulario para que llene una queja"*

*y la señora le interrumpe*

*"¿y de que va a servir?"*

*Finalmente se escucha una voz masculina en off que dice:*

*"Ella como muchos otros mexicanos merece otra respuesta, el Partido Verde la tiene, si el gobierno no te da las medicinas, que te las pague!!!"*

*(Se insertan imágenes)*

*El análisis jurídico de las violaciones a las que se hace mención, se desarrollará en el siguiente apartado:*

*Por lo anterior, tomando en consideración la interpretación que respecto al artículo 41 constitucional ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las controversias constitucionales referidas, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez (en las cuales fija la competencia original del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión) y dado que los hechos denunciados tienen como medio comisivo la transmisión de diversas promocionales en radio, se colige la competencia y procedencia del presente procedimiento especial sancionador.*

#### NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

*Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:*

*Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*[...]*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*permanente de los medios de comunicación social.*

[ ... ]

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

[ ... ]

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

**Artículo 134.**

[ ... ]

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

**Artículo 49.**

[ ... ]

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

[ ... ]

#### *Artículo 347*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*e) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

*d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

*e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;*

*De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:*

*Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.*

*\* Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*\* Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.*

*\* Las personas físicas y morales, a título propio o por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.*

*\* Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radi1 y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*\* Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

*En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.-**

*(Se transcribe)*

*Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados y la transmisión del promocional denunciado, sí encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser considerada como aquella que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, máxime la aprobación del acuerdo **CG92/2012** con el rubro **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”**.*

*Lo anterior en virtud de que, como se expuso en la queja original, el promocional en el que se difundió el presunto informe legislativo de la diputada Adriana Sarur Torre es idéntico al promocional pautado en los tiempos oficiales del Partido Verde Ecologista de México identificado con el número de Folio RV00242-12, con excepción de la aparición de la diputada, para ello basta analizar su contenido como se aprecia en el cuadro a continuación:*

<i>Spot Diputada Adriana Sarur Torre</i>	<i>Spot RV0042-12</i>
<i>Aparecen varias personas en formadas a fuera de un inmueble que con el emblema oficial y las siglas del Instituto Mexicano del Seguro Social, y un letrero que dice "farmacia". Tal y como se muestra en la siguiente imagen: (se insertan imágenes) Posteriormente se acerca a una persona de sexo femenino a una a la ventanilla de atención, en</i>	<i>Se aprecian imágenes dentro de la farmacia de una clínica del IMSS, hay una fila de aproximadamente 5 personas y de fondo se aprecian las palabras "FARMACIA" y el logotipo del "IMSS" (se insertan imágenes)</i>

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012

<p>donde se le inicia un diálogo con quien atiende la "farmacia" tomando como base que simula leer lo que podría entenderse como una receta a surtir en la citada farmacia, en dicho dialogo se dice lo siguiente:</p> <p>-Hombre: "No seño esta medicina ya hace mucho tiempo que no la tenemos"</p> <p>-Mujer: "y ahora que hago"</p> <p>-Hombre: "pues va a tener que comprarla" ( en la escena se simula regresarle la receta".</p> <p>-Mujer: "¿Con qué?"</p> <p>-Hombre: "con su dinero"</p> <p>-Mujer: "y entonces para qué pago"</p> <p>-Hombre: "si gusta le doy un formulario para que llene una queja"</p> <p>-Mujer: "¿y de qué va a servir?"</p> <p>-Hombre: "el que sigue", la mujer se retira.</p>	<p>De repente se escucha la voz masculina de un farmacéutico que dice: "El que sigue, El que sigue..."</p> <p>No seño esta medicina ya hace mucho tiempo que no la tenemos"</p> <p>Luego se escucha la voz femenina de una se las señoras que están formadas en la fila que se dirige a la farmacia y dice:</p> <p><b>"y ahora que hago"</b></p> <p>A lo que contesta el farmacéutico que habló en un principio y dice: "pues va a tener que comprarla"</p> <p>Y dice la misma señora ya en tono de diálogo: <b>"¿Con qué?"</b></p> <p>Contesta el farmacéutico: "con su dinero"</p> <p>Y replica la misma señora: <b>"y entonces para qué pago"</b></p> <p>Por último le dice el farmacéutico: "si gusta le doy un formulario para que llene una queja"</p> <p>Y la señora le interrumpe: <b>"¿y de qué va a servir?"</b></p>
---	--

Con lo anterior se puede advertir la comisión de actos anticipados de campaña, ya que el partido político denunciado buscan confundir al electorado mediante una similitud o identidad en cuanto a los promocionales pautados comercialmente por el Grupo Parlamentario de diputados federales del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura del y el pautado en los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral por el referido partido político,

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*rompiendo con el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral.*

*De ahí que, al confundir al electorado generan una contienda inequitativa puesto que mediante la propaganda gubernamental que se difundió previo al inicio del periodo de campañas electorales, aprovecharon la posición ventajosa para la próximas elecciones a celebrarse el día primero de julio del presente año por las que se elegirán al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes de la cámara de Senadores y Diputados respectivamente, ello en virtud de que continúan con la campaña publicitaria ahora en los tiempos de la campaña electoral.*

*Al respecto de debe tomar en cuenta que en la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-06/2012, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que no existía impedimento para utilizar el emblema de un partido político en los promocionales de informes de labores como acontece en la especie con el presunto informe legislativo, también señaló claramente que no debía ser similares con aquéllos pautados por los partidos políticos en el periodo de campaña, dicha sentencia señala a fojas 97 98 lo siguiente:*

*(Se transcribe)*

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un elemento esencial de los estatutos de los partidos políticos es el emblema y su denominación, color o colores.*

*Su relevancia radica en que, conforme a lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral, los partidos políticos tienen la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.*

*Luego, es inconcuso que el emblema se trata de un elemento fundamental de identidad de los partidos políticos, particularmente, de la propaganda electoral a que se refiere el artículo 228, párrafos 3 y 4, del ordenamiento jurídico en cita.*

*Por lo cual, su uso en los casos en análisis, debe cuidar que la ciudadanía no confunda los mensajes de los enforques apuntados, con la propaganda político-electoral de ese partido político, cuya difusión tendría lugar con un periodo en que los partidos políticos, junto con otros actores políticos tienen prohibido realizar actividades proselitistas so pena de incurrir en "actos anticipados de campaña".*

*Énfasis añadido.*

*En este sentido, el partido político Verde Ecologista de México viola*

## **Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012**

### **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*directamente lo estipulado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como al 347 del código comicial federal. Al realizar fraude al haber difundido propaganda gubernamental de presuntos informes de labores y posteriormente difundir promociona les idénticos en indebido uso de sus prerrogativas de radio y televisión, incurriendo en actos anticipados de campaña.*

*Aunado a lo anterior en atención las argumentaciones que han sido vertidas y toda vez que se presume que el origen de los recursos destinados para la difusión de los promocionales de televisión proviene del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura de la Cámara de diputados, es decir, el Poder Legislativo de la Unión, se deberá realizar la investigación por la posible violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala que:*

*2.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:  
[ ... ]*

*a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;  
[ ... ]*

*Además, dichos gastos deben ser considerados en el informe de gastos de campaña del partido político denunciado se solicita que se de vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que de manera precautoria realice la verificación del origen de los gastos y en caso de que lo determine inicie el procedimiento sancionador respectivo.*

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

*En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de los spots objeto de la denuncia, en cobertura nacional ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada ya que de continuar con la misma se vulneraría el principio de equidad en la contienda.*

*De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio y televisión.*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345; 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes en el estado de Coahuila y las demás entidades federativas así como los ciudadanos tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos por nuestra Carta Magna y el código comicial federal.*

*Robustecen todo lo argumentado las siguientes tesis y jurisprudencias emitidas por al H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de los siguientes rubros y textos:*

**MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.-**

*(Se transcribe)*

**RADIO y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-**

*(Se transcribe)*

**RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.**

*(Se transcribe)*

*A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:*

#### **PRUEBAS**

*Técnica. Consistente en disco compacto que contiene el testigo del promocional identificado en el portal de pautas del Instituto Federal Electoral con el número de folio RV00242-12 con duración de 30 segundos, cuyo contenido quedo descrito ene el apartado de hechos (numeral 8) y que se relaciona con la queja originalmente presentada.*

*Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido, especialmente se solicita a este Secretario*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en el ejercicio de la facultad investigadora requiera que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informe la existencia de los hechos materia de la denuncia, específicamente los testigos de los promociona les que se consideran trasgreden la normatividad electoral.*

*Presuncional en su doble aspecto legal y humana.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

*Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:*

*PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.*

*SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento, así como acordar dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias a efecto de decretar las medidas cautelares respecto de la presente denuncia, procediendo a ordenar la no transmisión de los promociona les que son objeto de esta queja.*

*TERCERO.- Admitir la ampliación de la presente denuncia, agregándose al expediente respectivo incoado con motivo del procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.*

*CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.*

*QUINTO.- Dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para los efectos legales conducentes, en términos de lo manifestado en el presente escrito.*

*(...)"*

*[Énfasis añadido]*

II. En fecha once de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

“(..)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese el escrito de ampliación de queja y anexos de cuenta a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.- **SEGUNDO.-** Téngase al Partido Acción Nacional por presentando ampliación de la queja que en su momento se identificó con el consecutivo **SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**, misma que con fecha dos de abril del presente año fuera acumulada al expediente en que se actúa, de conformidad con lo solicitado y en atención a la relación que se advierte entre los hechos objeto de este último escrito y la queja primigenia.- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que como ya se ha referido, en el escrito de ampliación de la queja, el promovente solicita medidas cautelares respecto del nuevo promocional denunciado, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase l) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional que a continuación se describe:

Aparecen personas formadas afuera de un local que dice farmacia, al lado del que se aprecia un logotipo y las siglas IMSS.

-Hombre: "El que sigue, el que sigue... No señito esta medicina ya hace mucho tiempo que no la tenemos"

-Mujer: "y ahora que hago"

-Hombre: "pues va a tener que comprarla"

-Mujer: "¿Con qué?"

-Hombre: "con su dinero"

-Mujer: "y entonces para qué pago"

-Hombre: "si gusta le doy un formulario para que llene una queja"

-Mujer: "¿y de qué va a servir?"

Una voz en off dice: Ella como muchos otros mexicanos, merecen otra respuesta.

El Partido Verde la tiene: si so Gobierno no te da las medicinas, que te las pague.

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

Aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y los canales de televisión en que se esté transmitiendo o se haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo. Especificando si se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Verde Ecologista de México; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho, especificando en tal caso el periodo por el cual se pautó dicho promocional; c) Del mismo modo, de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas televisión en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y d) Asimismo, de ser el caso que el spot de mérito antes detallado no hayan sido pautado por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa.-----

**CUARTO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----

**QUINTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

*[Énfasis añadido]*

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el antecedente II, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2080/2012, dirigido al Director Ejecutivo de

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual hizo del conocimiento el contenido del proveído transcrito y solicitó la información que en dicho acuerdo se refiere.

**IV.** En fecha trece de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación DEPPP/2118/2012, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, y emitió el siguiente proveído:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----

**SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.-----

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----

**QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(…)”

**V.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012

de este Instituto, giró el oficio número SCG/2743/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. En fecha catorce de abril dos mil doce, se celebró la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, incisos a), b), y d), 4, 7, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**; **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”**; y **“MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012

**SEGUNDO.-** Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

*IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

*[...]”*

#### **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*“Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*u) Las demás que establezca este Código.*

*[...]*

#### *“Artículo 211*

*1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

#### *Artículo 212*

*1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*2. ...*

*3. Se entiende por propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargo de elección popular.*

*[...]*

#### *Artículo 217*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.*

*2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.*

#### **Artículo 228**

**1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.**

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

[...]

#### **Artículo 237**

*1.- Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.*

...

*3. Las campañas electorales de los partidos políticos, se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

#### **Artículo 342**

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código.

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

#### Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

### REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

**2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.**

[...]”

## **Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012**

### **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de campaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que **los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos**, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental **presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular**.
3. Elemento temporal. Se refiere al **periodo en el cual ocurren los actos**, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

*SUP-JRC-274/2010*

*“(…)*

*los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.*

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

*Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.*

*Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.*

*El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.*

*(...)*

*SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009*

*(...)*

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.*

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.*

*En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.*

*(...)"*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

SUP-RAP-191/2010

“(…)

*Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.*

*Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:*

*1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ...”*

“(…)

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012

SUP-RAP-63/2011

“(…)

*B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.*

*Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:*

*a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*

*b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*

*c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*

*d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*

*e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*

*f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*

*g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el proceso electoral federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.*

*Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.*

*En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.*

*Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.*

*Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".*

*Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:*

*1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

*Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)*

*Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).*

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)” (...)”*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, en sesión extraordinaria de fecha quince de febrero de dos mil doce, fue aprobado por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**, identificado con el número **CG92/2012**, cuyo contenido es el siguiente:

**“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS**

## **Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012**

### **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

#### **SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012**

##### **ANTECEDENTES**

I. El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. El 29 de enero de 2009, mediante Acuerdo CG38/2009, el Consejo General aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS DE PRECAMPAÑA, ASÍ COMO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.”

IV. El 17 de agosto de 2011, mediante Acuerdo identificado con la clave CG246/2011 fue aprobado el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG192/2011 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE FEBRERO DE 2009, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-141/2011 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-144/2011”, por el que se reformó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2011.

V. El 15 de diciembre de 2011, el Consejo General mediante Acuerdo CG428/2011 fue aprobado el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-535/2011 Y ACUMULADOS”, por el que se reformó el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación se realizó el 6 de enero de 2012.

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012

#### CONSIDERANDO

1. Que los artículos 41, segundo párrafo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; 105, párrafo 1, incisos a), e) y g); 2, y 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que la organización de las elecciones federales dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que la Base IV del artículo 41 constitucional establece que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. Por otra parte, establece que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. Previendo que, la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley de la materia.

3. Que el artículo 41, párrafo 2, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

4. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, párrafo 2, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5 y 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Que según lo dispone el artículo 41, párrafo 2, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 49, párrafo

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la propia Constitución les otorga como prerrogativa a los primeros.*

6. *Que acorde a lo señalado por el artículo 49, párrafo 3 del código de la materia, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

7. *Que el citado artículo 49, párrafo 4 del código federal electoral establece que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

8. *Que el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Asimismo, determina que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

9. *Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para aplicar e interpretar las disposiciones legales electorales en el ámbito de su competencia.*

10. *Que el artículo 106, párrafo 1 del código electoral federal establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

11. *Que el artículo 109 del mismo código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*

12. *Que el artículo 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del código en cita, dispone que son atribuciones del Consejo General vigilar que las actividades de*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al mismo código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el ordenamiento de la materia; además señala que el Consejo General está facultado para emitir los acuerdos que resulten necesarios para el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas.*

13. *Que de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se llevará a cabo el próximo 1 de julio de 2012. En esta misma fecha de manera coincidente, se llevarán a cabo elecciones en 16 entidades federativas, a saber: Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y en el municipio de Morelia, Michoacán.*

14. *Que el artículo 211, párrafos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esa disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato. Además establece que queda prohibido a los precandidatos, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión; donde, la violación a dicha disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. Ahora bien, para el caso de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.*

15. *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, párrafos 1 y 2 del código comicial federal, se debe entender por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, por actos de precampaña electoral debe entenderse las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

16. *Que el párrafo 3 del artículo 212 del código aludido, menciona que se debe entender por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por el referido código y el que señale la convocatoria*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

17. *Que de conformidad con el párrafo 4 del mismo artículo, precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme al código de la materia y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

18. *Que conforme a lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 6 del código federal electoral, es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias al código de la materia o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Por otra parte, establece que las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.*

19. *Que el artículo 217, párrafo 1, del citado código, establece que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en ese mismo código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.*

20. *Que el artículo 222 del código comicial federal establece que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de los quince primeros días de febrero del año de la elección.*

21. *Que el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que en el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de marzo del año de la elección.*

22. *Que el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, así mismo establece que se debe entender por actos de campaña, propaganda electoral.*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

23. *Que de conformidad con lo previsto en el artículo 237, párrafo 1 del propio código electoral federal, las campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados federales, tendrán una duración de noventa días. Por su parte, el párrafo 2 del citado artículo 237, establece que las campañas electorales para Diputados, en el año en que solamente se renueva la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.*

24. *Que el párrafo 3, del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.*

25. *Que en términos de lo antes detallado, de conformidad con el Acuerdo CG326/2011 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS” aprobado el 7 de octubre de 2011, las precampañas del Proceso Electoral Federal comprenden del 18 de diciembre de 2011 al 15 de febrero de 2012. 25. Que según lo dispone el Acuerdo CG413/2011 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC- 12624/2011 Y ACUMULADOS, SE MODIFICA EL ACUERDO NÚMERO CG327/2011, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012.” aprobado el 14 de diciembre de 2011, las campañas electorales según lo dispone la normatividad electoral inician el 30 de marzo y finalizan el 27 de junio de 2012.*

26. *Que el artículo 5, numeral 1, inciso c), fracción VII del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral vigente define al periodo de “intercampaña”, como aquél que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas relativas a un cargo de elección popular, al día anterior al inicio de las campañas correspondientes. De lo anterior, se desprende que el periodo de “intercampaña” para el presente Proceso Electoral Federal comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012.*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

27. *Que el artículo 19 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral vigente contempla que durante la “intercampaña”, el Instituto Federal Electoral dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, el cual será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, federales o locales.*

28. *Que en este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-531/2011, determinó los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente con la federal.*

*En dicha ejecutoria, la Sala Superior señaló que en el periodo de “intercampaña”, no existe la posibilidad de asignar tiempos en radio y televisión a los partidos políticos, por tanto, además de dejar en claro que no se puede adquirir o contratar tiempos en radio y televisión, también explicó que los partidos políticos tienen restringido el acceso a los medios de comunicación, como parte de sus prerrogativas constitucionales.*

29. *Que atento a lo anterior, se desprende que durante la “intercampaña” los partidos políticos, coaliciones y candidatos tienen la imposibilidad de acceder a la radio y la televisión a través de los tiempos del Estado, ya que la totalidad del tiempo en los medios de comunicación es para este Instituto y las autoridades electorales.*

30. *Que el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define que se debe entender por actos anticipados de campaña y los define como aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

31. *Que por cuanto hace a la prohibición de realizar otro tipo de actividades en el periodo de “intercampaña” que pudieran constituir actos anticipados de campaña, de la interpretación sistemática y funcional que realiza esta autoridad y el contenido de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierten dos aspectos relevantes:*

a. *La regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, coaliciones y candidatos),*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva.*

*b. Los elementos que se deben tomar en cuenta para acreditar los actos anticipados de campaña política, son los siguientes:*

- Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.*
- Elemento subjetivo. Se refiere a la materialización de acciones cuyo propósito u objetivo fundamental es presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*
- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir debe darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*32. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto diversas ejecutorias entre las que destacan el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, que son coincidentes con las consideraciones antes expuestas respecto de los elementos que deben acreditarse para configurar la infracción a los actos anticipados de campaña.*

*33. Que el Consejo General mediante Acuerdo identificado con la clave CG75/2012, aprobó el pasado 8 de febrero de 2012, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN".*

*34. Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."*

35. *Que la norma constitucional antes referida no sólo protege el derecho humano de libertad de expresión, sino también su correlativo derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la ciudadanía difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.*

36. *Que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.*

37. *Que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica o social; pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6º, 7º, 41 y 134 constitucionales.*

38. *Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave de control 11/2008, aprobada en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21, y que establece:*

***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del***

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados*

39. *Que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.*

40. *Que lo anterior se complementa con la tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de control 30/2009, aprobada en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 45 y 46, cuyo contenido es el siguiente:*

**“RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión,

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.”*

41. *Que en mérito de lo antes expuesto, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.*

42. *Que atento a las consideraciones expresadas, la “intercampaña” no es un periodo para la competencia electoral entre los candidatos, precandidatos, partidos políticos y coaliciones; por lo tanto, la normatividad electoral prohíbe las actividades proselitistas y los llamados al voto por parte de los actores políticos que participan en el Proceso Electoral Federal.*

43. *Que en la misma línea argumentativa, tampoco es posible celebrar o difundir debates en el periodo de “intercampaña”, ya que los candidatos, precandidatos, partidos políticos y coaliciones, están impedidos a promocionarse durante este periodo.*

44. *Que la “intercampaña” no representa un periodo de silencio, por el contrario, es un periodo en el cual las autoridades electorales difunden información sobre la organización de los procesos electorales, invitan a participar a las y los ciudadanos y difunden los valores de la cultura democrática. Todo ello, con el objeto de que la ciudadanía tenga mayor información antes del inicio de las campañas electorales.*

45. *Que en el periodo de “intercampaña”, los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones definirán sus estrategias de campaña, y por ende, el propósito de integrar este lapso en el entramado jurídico, es que todos los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos comenzaran al mismo tiempo sus actividades proselitistas privilegiando la igualdad y la equidad en la contienda.*

46. *Que el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y h) del código comicial federal, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables; el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral; la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos y el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el código federal electoral en materia de precampañas y campañas electorales.*

*47. Que el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.*

*48. Que de conformidad con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del código comicial, constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*49. Que el artículo 347, párrafo 1 inciso d) del código comicial federal establece que constituyen infracciones a dicha norma por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.*

*50. Que el artículo 354 del código electoral determina el catálogo de sanciones en razón de las faltas electorales cometidas. 51. Que de conformidad con el artículo 367, incisos a) y c) del mismo código, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución y que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*51. Que resulta necesario inhibir la comisión de actos anticipados de campaña por parte de los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos y candidatos a puestos de elección popular, en aras de garantizar la equidad de la contienda durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en razón de lo cual se propone la expedición del presente Acuerdo.*

*De conformidad con lo expresado anteriormente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 7º y 41, párrafo segundo, Bases I, III, IV y V,*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*párrafos primero y noveno; 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2; 3, 49 párrafos 2, 3, 4, y 5; 104, párrafo 1; 105, párrafo 1, incisos a), e), g) y h); 106, párrafo 1; 108; 109; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 210, 211, párrafos 3 y 5; 212; 222, 223, párrafo 1, inciso a); 228; 237, párrafos 1, 2 y 3; 334, párrafo 1, inciso a), 345 párrafo 1, inciso b) y 347 párrafo 1, inciso d); 354; 355, párrafo 1; y 367, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y 5, numeral 1, inciso c), fracción VII y 19 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; este órgano colegiado emite el siguiente:*

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** *Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:*

**PRIMERA.** *El periodo de “intercampaña” federal para el presente proceso electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.*

**SEGUNDA.-** *En el periodo de “intercampaña” no les está permitido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, el acceso a los tiempos del Estado en la radio y la televisión. Estos tiempos serán utilizados exclusivamente por las autoridades electorales. Durante la intercampaña, no podrán celebrarse debates entre los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones. Quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.*

**TERCERA.-** *La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento. Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

**CUARTA.** *En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de “intercampaña”-; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.*

**QUINTA.-** *Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

**SEXTA.-** *A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.*

**SÉPTIMA.** *A partir del 16 de febrero de 2012 y hasta el 29 de marzo, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto a favor o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al proceso electoral.*

**OCTAVA.** *Las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el procedimiento especial sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.*

**SEGUNDO.-** *Durante el periodo de intercampaña, los mensajes en radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir sus emblemas bajo ninguna modalidad.*

**TERCERO.-** *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.*

**TRANSITORIO**

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012

*Único.- Las presentes normas entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por el Consejo General.”*

Acuerdo que fue creado específicamente para reglamentar las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los actos anticipados de campaña en el periodo conocido como de “intercampaña”. Lo anterior, considerando que durante este periodo la normatividad electoral prohíbe las actividades proselitistas y los llamados al voto por parte de los actores políticos que participan en el Proceso Electoral Federal. Es decir, se trata de un periodo específico en el que se encuentra proscrito a los partidos políticos y coaliciones y sus precandidatos o candidatos, la exposición ante la ciudadanía de sus plataformas electorales; así como la promoción de los contendientes con el objeto de llamar al voto, dado que no se trata de un periodo para la competencia electoral entre estos.

En esta tesitura, es preciso señalar que el contenido del acuerdo antes referido fue objeto de impugnación por parte del Partido Verde Ecologista de México ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que en la resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, identificada con el número SUP-RAP-68/2012 y su acumulado SUP-RAP- 70/2012, determinó lo siguiente:

**“5. Razones que invocó el Consejo General del Instituto Federal Electoral para sostener su determinación en el Acuerdo CG92/2012.**

*Ahora bien, como se puede leer del Acuerdo CG92/2012, impugnado a través del presente medio de impugnación, su objetivo esencial es emitir normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012.*

*Determinación que obedece, al periodo intermedio dentro del proceso electoral federal en curso, que es resultado de la conclusión de precampañas y del inicio de las campañas, como se explicará enseguida.*

*El siete de octubre de dos mil once, mediante Acuerdo CG326/2011 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS”, la autoridad electoral federal estableció que las precampañas del proceso electoral federal comprenderían del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce.*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012

*Por su parte, el catorce de diciembre de dos mil once, por "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, SE MODIFICA EL ACUERDO CG327/2011, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", se determinó que las campañas electorales iniciarán el treinta de marzo y finalizarán el veintisiete de junio, ambos de dos mil doce.*

*Ahora bien, como se puede apreciar, el Acuerdo CG92/2012 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012" fue emitido el quince de febrero de dos mil doce, precisamente, en la fecha en que debían concluir las precampañas en el proceso electoral federal.*

*Con base en lo expuesto, la autoridad responsable identifica como periodo de "intercampaña", al lapso que media entre la conclusión de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, espacio temporal dentro del cual establece la ley, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, entre otros sujetos, tienen prohibido realizar actividades proselitistas tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, bajo el riesgo de incurrir en la comisión de "actos anticipados de campaña", en términos del artículo 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral*

*Al respecto es importante recordar, que el objetivo esencial de dicho Acuerdo, estriba en salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral previsto en el artículo 41 de la Constitución General de la República, cuando ordena que las elecciones para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, deben ser auténticas, periódicas y democráticas, a fin de evitar que, de manera previa a las campañas electorales, alguno de los contendientes electorales obtenga una ventaja indebida sobre los demás participantes, a través de actividades proselitistas y los llamados al voto.*

*En ese orden de ideas, la autoridad responsable describe las condiciones de equidad a que deben sujetarse todos los actores políticos, so pena de las faltas en que pueden incurrir y las sanciones que se les pueden imponer y aplicar, por desatender la mencionada prohibición constitucional.*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

Ahora bien, en lo que al caso particular interesa, sobresale que la autoridad responsable, respecto de servidores públicos, incorporó las consideraciones siguientes:

*\* En el considerando 8 invocó que el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Apunta que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Asimismo, determina que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

*\* Por su parte, en el considerando 49 señaló que constituyen infracciones al código federal electoral, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la constitución.*

Con apoyo en todas las consideraciones anteriores, la autoridad responsable, determinó como el punto SEGUNDO del Acuerdo CG92/2012, lo siguiente:

**SEGUNDO.** Durante el periodo de intercampaña, los mensajes en radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir sus emblemas bajo ninguna modalidad.**

#### **6. Análisis del caso concreto**

Ahora bien, como se puede leer de la demanda formulada por el Partido Verde Ecologista de México, sus agravios contra el mencionado punto de Acuerdo gravitan esencialmente sobre la ausencia de facultades de la autoridad responsable para establecer la condicionante relativa a que los mensajes en radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de los funcionarios públicos durante el periodo de "intercampaña", no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir sus emblemas bajo ninguna modalidad, lo cual afecta, especialmente, a los integrantes de los Grupos Parlamentarios, pues

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*no sería posible a la ciudadanía, establecer el vínculo entre los partidos políticos que los postularon y los legisladores.*

*Dicho agravio, como se adelantó, resulta **fundado**, en cuanto a que ello se debe permitir sólo a los Grupos Parlamentarios, por las consideraciones siguientes:*

*Como ya se examinó con anterioridad, el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sus dos últimas condiciones esenciales, para que un informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer que se difunden en los medios de comunicación no sean considerados como propaganda, que:*

- i) Su difusión no podrá tener fines electorales; y,*
- ii) Ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

*Como se puede apreciar, en primer lugar, existe la prohibición legal consistente en que cualquiera que sea la temporalidad de la difusión de tales informes y sus mensajes para darlos a conocer, nunca podrán tener fines electorales.*

*A juicio de esta Sala Superior, esta previsión resulta acorde con uno de los objetivos esenciales de la última reforma constitucional en la materia electoral, a la cual se aludió en párrafos precedentes, que consiste en que el poder público, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado **nunca** con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.*

*Sobre este particular, es necesario subrayar que dicha condición opera todo el tiempo sin ninguna restricción.*

*La segunda condicionante estriba en que durante el periodo de campañas electorales no operará la norma permisiva en estudio.*

*Dicho en otras palabras, durante las campañas electorales queda prohibido a los servidores públicos acogerse al artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral, atento a la prohibición absoluta de difundir, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial respectiva, cualquier tipo de propaganda gubernamental, con las excepciones, que al efecto establece el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, constitucional.*

*Ahora bien, con base en todo lo antes estudiado, esta Sala Superior considera posible afirmar, que cuando el artículo 228, párrafo 5, del código federal establece, que los mensajes en comento no deben tener **fines electorales**, ello autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral a adoptar todas las*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*medidas necesarias para salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, previsto en el artículo 41 constitucional.*

*Medidas que, esta Sala Superior considera, deberán ser proporcionales, idóneas y necesarias al cumplimiento del citado objetivo.*

*La competencia del Consejo General responsable, se desprende de lo previsto en los artículos 41, párrafos primero y segundo, así como la base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, párrafo 1, 104, 105, párrafo 1, inciso a), e) y f), 118, párrafo 1, incisos a), h), w) y x), 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con todas las atribuciones necesarias para garantizar que, los mensajes de los informes de los servidores públicos por los que se den a conocer sus informes de labores o de gestión en la etapa de "intercampaña" en un proceso electoral federal, no afecten el principio de equidad en la contienda electoral que se encuentre en curso.*

*En la especie, el Consejo General responsable determinó, sin hacer distinción alguna sobre el carácter de los servidores públicos, que:*

- 1) No podrán hacer alusión a partidos políticos; o*
- 2) Incluir sus emblemas bajo ninguna modalidad.*

*En efecto, como se ha examinado con anterioridad, todo el tiempo, pero con especial énfasis durante el proceso electoral federal, cualquier propaganda de los servidores públicos a que se refiere el artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral, nunca deberá tener fines electorales.*

*Sin embargo, durante la etapa de "intercampaña", como ya se explicó con anterioridad, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos y todo sujeto, tiene la obligación de abstenerse de realizar actividades proselitistas o de pedir el voto al electorado, so pena de incurrir en "actos anticipados de campaña".*

*Bajo esa lógica, se considera que si bien los servidores públicos, en términos del artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral, durante la etapa de "intercampaña" como lo reconoce la propia autoridad responsable pueden rendir sus informes de gestión o de labores y difundir los mensajes atinentes para darlos a conocer, en los términos que refiere el citado dispositivo legal, lo cierto es que resulta desproporcional que se impida a los ciudadanos a quienes se dirigen los mensajes apuntados, **conocer auditivamente o como texto dentro del cuerpo del mensaje**, a qué fracción parlamentaria pertenece el o los servidores que rinden su informe y al partido político que los postuló.*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*Por tanto, la obligación que tienen los servidores públicos de rendir cuentas a la ciudadanía que reside dentro de su ámbito de responsabilidad, en la época de "intercampaña", no se suspende, pero cobra una dimensión de particularidades especiales.*

*Lo anterior es así, porque se debe armonizar, por una parte, el derecho a la información que tienen los ciudadanos, con base en el artículo 6° constitucional, de conocer de los servidores públicos sus informes de actividades, como un medio que contribuye a la formación de una opinión pública mejor informada, para lo cual resulta necesario que identifiquen al partido político que postuló al citado servidor público; y, por otro lado, salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, contenido en el artículo 41 de la propia Ley Fundamental, lo que se traduce en que el Consejo General deberá tomar todas las medidas necesarias para que, como resultado de esos mensajes, no se ponga en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral.*

*En ese orden de ideas, se considera que resulta desproporcional al cumplimiento de esa finalidad, que en los mensajes apuntados, no se identifique auditivamente o por escrito, por su denominación así como por su emblema, al partido político que postuló al servidor público que rinde el informe de labores correspondiente, específicamente, a los integrantes de los Grupos Parlamentarios.*

*Permitir a los servidores públicos de los Grupos Parlamentarios que difundan sus informes sin hacer alusión al partido político que los postuló junto con el emblema correspondiente, implica una merma sustancial al mencionado derecho de información, ya que la ciudadanía no tendría parámetro de comparación respecto de la oferta política bajo la cual eligió a un determinado legislador en un pasado proceso electoral, en relación con las actividades que con el informe reporta que cumplió en el ejercicio de ese cargo.*

*Resulta importante también aclarar, que la citada identificación del partido político en los mencionados mensajes, no puede tener finalidades distintas a conseguir el objetivo antes apuntado; es decir, las menciones de la denominación del instituto político y la aparición del emblema, deben ser las estrictamente necesarias para establecer el vínculo pretendido, por lo que se deberá evitar que su uso inadecuado dé como resultado propaganda político-electoral.*

*Por ello, le asiste la razón al partido apelante cuando afirma que dicha limitación, en los términos acordados por el Consejo General responsable, carece de la debida fundamentación y motivación.*

*Más aún, se considera que la limitación de incluir el emblema bajo cualquier modalidad, en el caso de los servidores públicos integrantes de los grupos parlamentarios, no resulta apegada a derecho por lo siguiente:*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un elemento esencial de los estatutos de los partidos políticos es el **emblema** y su denominación, color o colores.*

*Su relevancia radica en que, conforme a lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral, los partidos políticos tienen la obligación de ostentarse con la denominación, **emblema** y color o colores que tengan registrados.*

*Luego, es inconcuso que el emblema se trata de un elemento fundamental de identidad de los partidos políticos, particularmente, de la propaganda electoral a que se refiere el artículo 228, párrafos 3 y 4, del ordenamiento jurídico en cita.*

*Por lo cual, su uso en los casos en análisis, debe cuidar que la ciudadanía no confunda los mensajes de los informes apuntados, con la propaganda político-electoral de ese partido político, cuya difusión tendría lugar en un periodo en que los partidos políticos, junto con otros actores políticos, tienen prohibido realizar actividades proselitistas so pena de incurrir en "actos anticipados de campaña".*

*Confirma lo anterior, esto es, que el emblema se convierte en un elemento fundamental de identidad de los partidos políticos, porque éstos aparecen en las boletas electorales, según los artículos 95, párrafo 5, y 252, párrafo 1, inciso c) y 5 y 6; identifica a los representantes de los partidos políticos en las casillas electorales, en términos del artículo 245, párrafo 3; se trata de un elemento fundamental para realizar el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casillas según el artículo 276, párrafo 2; y, sirve para determinar las condiciones de validez o nulidad del voto, conforme a lo previsto en los numerales 274, párrafos 2 y 3 y 277, párrafo 1, inciso a); todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por todo ello, se considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actuó incorrectamente, cuando determinó en el citado punto SEGUNDO del Acuerdo CG92/2012, imponer el requisito de no incluir en los mensajes de radio y televisión que se difundan para dar a conocer los informes de labores a que se refiere el artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral, sus emblemas bajo ninguna modalidad o hacer alusión a los referidos institutos políticos, específicamente, sin distinguir la particular situación de los integrantes de los Grupos Parlamentarios.*

*Consecuentemente, se considera que le asiste la razón al partido apelante cuando considera que resulta excesivo que la autoridad responsable prohibiera incluir sus emblemas bajo cualquier modalidad así como hacer alusión a los institutos políticos, sin hacer la salvedad que corresponde a los legisladores que integran los grupos parlamentarios.*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012

*Criterio, que resulta apegado a la tesis de jurisprudencia 10/2009, cuyo rubro y texto son: **Jurisprudencia 10/2009. GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.- [...].***

*En consecuencia, resulta **fundado** el presente agravio.*

**SÉPTIMO. Efectos de la presente ejecutoria.** Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Superior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral determina que:

[...]

**III. Se debe *modificar* el punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo CG92/2012, para quedar en los términos siguientes:**

***SEGUNDO. Durante el periodo de intercampana, los mensajes en radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir sus emblemas bajo ninguna modalidad, con excepción de los legisladores que integran los grupos parlamentarios.***

Expuesto lo anterior, debe señalarse de igual forma que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Ahora bien, con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

**“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.**—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”**

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa la conducta presuntamente infractora está referida a la posible constitución de actos anticipados de campaña por el Partido Verde Ecologista de México, a través de un fraude a la ley.

### EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

**TERCERO.-** Una vez sentado lo anterior, es necesario establecer que derivado de las facultades de investigación con que cuenta esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, numeral 7 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**; en el presente asunto se

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

encuentra acreditada la difusión del material audiovisual denunciado, en diversas emisoras de televisión a nivel nacional, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

**A)** Oficio identificado con el número DEPPP/2118/2012, de fecha trece de abril de dos mil doce, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, cuyo contenido se reproduce a continuación:

[...]

*En atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos b) y d), el promocional en cita fue pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas del Partido Verde Ecologista de México y es identificado con el número de folio **RV00242-12** contando con la siguiente vigencia\*:*

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RV0024-12	30 Seg	PVEM	Historia Vales	PVEM/PEF CAMPAÑA/ 2012004	30-mar-12	Del 7 al 19 de abril de 2012	Campaña Federal
RV0024-12	30 Seg	PVEM	Historia Vales	PVEM/PEF CAMPAÑA/ 2012004	30-mar-12	Del 7 al 19 de abril de 2012	Campaña Jalisco y Yucatán

*\*En caso de que el partido político no realice cambios estará vigente hasta el 21 de abril.*

*Asimismo, en relación con los incisos a) y b) transcritos, me permito informarle que la Dirección de Verificación y Monitoreo realizó el monitoreo de detecciones*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*del material en comento durante el periodo comprendido del 12 al 13 de abril de dos mil doce con corte a las 9:00 horas.*

*El reporte de detecciones del promocional en el cual se relacionan los Vales de Medicina con el Partido Verde Ecologista de México, se adjunta al presente en disco compacto, la información contenida en el mismo se sintetiza en la siguiente tabla, siendo importante señalar que el número de detecciones puede ser susceptible de sufrir variaciones, en virtud de que el proceso de validación no ha concluido.*

ESTADO	EMISORA	12/04/2012	13/04/2012	Total general
AGUASCALIENTES	XHJCM-TV-CANAL4		1	1
	XHLGA-TV-CANAL10	1		1
<b>Total AGUASCALIENTES</b>		<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
BAJA CALIFORNIA	XETV-TV-CANAL6	3		3
	XEWT-TV-CANAL12	3		3
	XHAQ-TV-CANAL5	2		2
	XHAS-TV-CANAL33	1		1
	XHBC-TV-CANAL3	2		2
	XHBJ-TV-CANAL45	3		3
	XHBM-TV-CANAL14	1		1
	XHEBC-TV-CANAL57	3		3
	XHENE-TV-CANAL13	3		3
	XHENJ-TV-CANAL17	2		2
	XHENT-TV-CANAL2	3		3
	XHEXT-TV-CANAL20	2		2
	XHILA-TV-CANAL66	2		2
	XHJK-TV-CANAL27	1		1
	XHMEE-TV-CANAL38	1		1
	XHMEX-TV-CANAL32	3		3
	XHS-TV-CANAL23	3		3
	XHTIT-TV-CANAL21	1		1
XHTJB-TV-CANAL3	2		2	
XHUAA-TV-CANAL57	2		2	
<b>Total BAJA CALIFORNIA</b>		<b>43</b>		<b>43</b>
BAJA CALIFORNIA SUR	XHAPB-TV-CANAL6	2		2
	XHBZC-TV-CANAL8	2		2
	XHK-TV-CANAL10	2		2
	XHLPB-TV-CANAL4	1		1
	XHLPB-TV-CANAL2	1		1
	XHPBC-TV-CANAL12	2		2
XHSRB-TV-CANAL10	2		2	
<b>Total BAJA CALIFORNIA SUR</b>		<b>12</b>		<b>12</b>
CAMPECHE	XHAN-TV-CANAL12	1		1
	XHCAM-TV-CANAL2	1		1
	XHCCA-TV-CANAL4	1		1
	XHCPA-TV-CANAL8	1		1

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

	XHGE-TV-CANAL5	1		1
<b>Total CAMPECHE</b>		<b>5</b>		<b>5</b>
<b>CHIAPAS</b>	XHAA-TV-CANAL7	3		3
	XHCMZ-TV-CANAL5	2		2
	XHCOM-TV-CANAL8	2		2
	XHCSA-TV-CANAL2	3		3
	XHDZ-TV-CANAL12	2		2
	XHGK-TV-CANAL4	2		2
	XHJU-TV-CANAL11	3		3
	XHSBB-TV-CANAL9	3		3
	XHSCC-TV-CANAL13	3		3
	XHSNC-TV-CANAL11	3		3
	XHTAA-TV-CANAL2	3		3
	XHTAH-TV-CANAL5	3		3
	XHTAP-TV-CANAL13	2		2
	XHTTG-TV-CANAL10	2		2
	XHTX-TV-CANAL8	1		1
XHWVT-TV-CANAL7	3		3	
<b>Total CHIAPAS</b>		<b>40</b>		<b>40</b>
<b>CHIHUAHUA</b>	XHABC-TV-CANAL28	1		1
	XHCCH-TV-CANAL5	3		3
	XHCHZ-TV-CANAL13	1		1
	XHCJH-TV-CANAL20	1		1
	XHECH-TV-CANAL11	1		1
	XHJUB-TV-CANAL56	2		2
<b>Total CHIHUAHUA</b>		<b>9</b>		<b>9</b>
<b>COAHUILA</b>	XELN-TV-CANAL4	2		2
	XHAE-TV-CANAL5	1		1
	XHGDP-TV-CANAL13	2		2
	XHGZP-TV-CANAL6	2		2
	XHHC-TV-CANAL9	2	1	3
	XHHE-TV-CANAL7	2		2
	XHLLQ-TV-CANAL44	1		1
	XHMLA-TV-CANAL11	3		3
	XHMLC-TV-CANAL29	2		2
	XHMOT-TV-CANAL35	2		2
	XHO-TV-CANAL11	2		2
	XHPNG-TV-CANAL6	2		2
	XHPNH-TV-CANAL52	2		2
	XHPNT-TV-CANAL46	2		2
	XHPN-TV-CANAL3	2		2
	XHPNW-TV-CANAL22	2		2
	XHSCE-TV-CANAL13	3	1	4
XHSTC-TV-CANAL25	3	1	4	
<b>Total COAHUILA</b>		<b>37</b>	<b>3</b>	<b>40</b>
<b>COLIMA</b>	XHCKW-TV-CANAL13		1	1
<b>Total COLIMA</b>			<b>1</b>	<b>1</b>
<b>DF</b>	XEIPN-TV-CANAL11	1		1
	XEW-TV-CANAL2	1		1
	XHTVM-TV-CANAL40	1		1
<b>Total DF</b>		<b>3</b>		<b>3</b>
<b>DURANGO</b>	XHA-TV-CANAL10	1		1

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

	XHDB-TV-CANAL7	1		1
	XHND-TV-CANAL12	1		1
<b>Total DURANGO</b>		<b>3</b>		<b>3</b>
<b>GUANAJUATO</b>	XHGSM-TV-CANAL4	1		1
<b>Total GUANAJUATO</b>		<b>1</b>		<b>1</b>
<b>GUERRERO</b>	XHAL-TV-CANAL4	1		1
	XHCER-TV-CANAL5	3		3
	XHCHL-TV-CANAL9	3		3
	XHCHN-TV-CANAL2	2		2
	XHIGN-TV-CANAL11	1		1
	XHIXG-TV-CANAL2	1		1
	XHIXZ-TV-CANAL10	1		1
	XHIZG-TV-CANAL8	2		2
XHTUX-TV-CANAL5	1		1	
<b>Total GUERRERO</b>		<b>15</b>		<b>15</b>
<b>HIDALGO</b>	XHIXM-TV-CANAL7	5		5
	XHPHG-TV-CANAL6	1		1
	XHTOH-TV-CANAL6	5		5
	XHTWH-TV-CANAL10	1		1
<b>Total HIDALGO</b>		<b>12</b>		<b>12</b>
<b>JALISCO</b>	XEDK-TV-CANAL5	3		3
	XHANT-TV-CANAL11	2		2
	XHATJ-TV-CANAL8	2		2
	XHAUM-TV-CANAL5	2		2
	XHGA-TV-CANAL9	2		2
	XHGJ-TV-CANAL2	3		3
	XHGUE-TV-CANAL21	3		3
	XHLBU-TV-CANAL5	2		2
	XHPVE-TV-CANAL4	3		3
	XHPVJ-TV-CANAL7	3		3
	XHPVT-TV-CANAL11	3		3
	XHSFJ-TV-CANAL11	2		2
<b>Total JALISCO</b>		<b>30</b>		<b>30</b>
<b>MEXICO</b>	XEX-TV-CANAL8	1		1
	XHLUC-TV-CANAL19	1		1
	XHPTP-TV-CANAL34	1		1
	XHTOK-TV-CANAL31	1		1
	XHTOL-TV-CANAL10	1		1
	XHXEM-TV-CANAL6	1		1
<b>Total MEXICO</b>		<b>6</b>		<b>6</b>
<b>MICHOACAN</b>	XHAPA-TV-CANAL4	1		1
	XHBUR-TV-CANAL39	2	1	3
	XHCBM-TV-CANAL8	2		2
	XHCHM-TV-CANAL13	3		3
	XHFX-TV-CANAL4	2		2
	XHKW-TV-CANAL10	2	1	3
	XHLAC-TV-CANAL11	2		2
	XHLBT-TV-CANAL13	2		2
	XHLCM-TV-CANAL7	3		3
	XHMOR-TV-CANAL2	2		2
	XHMOW-TV-CANAL21	2		2
	XHMZI-TV-CANAL13	2	1	3

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

	XHOPMO-TV-CANAL45	1		1
	XHSAM-TV-CANAL8	3		3
	XHTCM-TV-CANAL23	3		3
	XHURT-TV-CANAL5	2		2
	XHURU-TV-CANAL10	2		2
	XHZMM-TV-CANAL3	2		2
<b>Total MICHOACAN</b>		<b>38</b>	<b>3</b>	<b>41</b>
<b>MORELOS</b>	XHCMO-TV-CANAL3	2		2
	XHCUM-TV-CANAL11	1		1
<b>Total MORELOS</b>		<b>3</b>		<b>3</b>
<b>NAYARIT</b>	XHAF-TV-CANAL4	3		3
	XHSEN-TV-CANAL12	2		2
	XHTPG-TV-CANAL10	1		1
<b>Total NAYARIT</b>		<b>6</b>		<b>6</b>
<b>NUEVO LEON</b>	XET-TV-CANAL6	1		1
	XHAW-TV-CANAL12	1		1
	XHMNL-TV-CANAL28	1		1
	XHMNU-TV-CANAL53	1		1
	XHMOY-TV-CANAL22	1		1
	XHOPMT-TV-CANAL47		1	1
	XHSAW-TV-CANAL64	1	1	2
<b>Total NUEVO LEON</b>		<b>6</b>	<b>2</b>	<b>8</b>
<b>OAXACA</b>	XHAOX-TV-CANAL9	2		2
	XHBN-TV-CANAL7	2		2
	XHBO-TV-CANAL4	1		1
	XHDG-TV-CANAL11	2		2
	XHHDL-TV-CANAL7	2		2
	XHIG-TV-CANAL12	2		2
	XHJN-TV-CANAL9	2		2
	XHMIO-TV-CANAL2	2		2
	XHOXO-TV-CANAL5	2		2
	XHOXX-TV-CANAL13	2		2
	XHPSO-TV-CANAL4	1		1
<b>Total OAXACA</b>		<b>20</b>		<b>20</b>
<b>PUEBLA</b>	XHTHP-TV-CANAL7	1		1
<b>Total PUEBLA</b>		<b>1</b>		<b>1</b>
<b>QUINTANA ROO</b>	XHCCN-TV-CANAL4	1		1
	XHCZQ-TV-CANAL9	1		1
<b>Total QUINTANA ROO</b>		<b>2</b>		<b>2</b>
<b>SAN LUIS POTOSI</b>	XHCDV-TV-CANAL5	1		1
	XHCLP-TV-CANAL6	2		2
	XHTAZ-TV-CANAL12	1		1
<b>Total SAN LUIS POTOSI</b>		<b>4</b>		<b>4</b>
<b>SAN LUIS POTOSI</b>	XHCDI-TV-CANAL12	1		1
	XHMTS-TV-CANAL2	1		1
	XHPMS-TV-CANAL5	1		1
<b>Total SAN LUIS POTOSI</b>		<b>3</b>		<b>3</b>
<b>SINALOA</b>	XHLSI-TV-CANAL6	1		1
	XHMIS-TV-CANAL7	1		1
	XHMSI-TV-CANAL6	1		1
	XHMZ-TV-CANAL7	3		3
	XHOW-TV-CANAL12	3		3

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

	XHSIN-TV-CANAL5	1		1
<b>Total SINALOA</b>		<b>10</b>		<b>10</b>
<b>SONORA</b>	XHBF-TV-CANAL8	1		1
	XHUS-TV-CANAL8	1		1
<b>Total SONORA</b>		<b>2</b>		<b>2</b>
<b>TABASCO</b>	XHLL-TV-CANAL13	1		1
<b>Total TABASCO</b>		<b>1</b>		<b>1</b>
<b>TAMAULIPAS</b>	XEFE-TV-CANAL2	1		1
	XHBR-TV-CANAL11	1		1
	XHBY-TV-CANAL5	2		2
	XHCDT-TV-CANAL9	2		2
	XHCMU-TV-CANAL22	2		2
	XHCVI-TV-CANAL26	2		2
	XHCVT-TV-CANAL3	2		2
	XHD-TV-CANAL4	3		3
	XHFW-TV-CANAL9	3		3
	XHGO-TV-CANAL7	2		2
	XHMBT-TV-CANAL10	2		2
	XHTAM-TV-CANAL17	1		1
	XHTK-TV-CANAL11	2		2
XHUT-TV-CANAL13	2		2	
XHVTU-TV-CANAL7	2		2	
<b>Total TAMAULIPAS</b>		<b>29</b>		<b>29</b>
<b>TLAXCALA</b>	XHTLX-TV-CANAL5	2		2
<b>Total TLAXCALA</b>		<b>2</b>		<b>2</b>
<b>VERACRUZ</b>	XHAH-TV-CANAL7	2		2
	XHAI-TV-CANAL9	3		3
	XHBE-TV-CANAL11	3		3
	XHCDB-TV-CANAL3	3		3
	XHCOV-TV-CANAL4	3		3
	XHCPE-TV-CANAL11	3		3
	XHCTZ-TV-CANAL7	3		3
	XHCVP-TV-CANAL9	3		3
	XHCV-TV-CANAL2	3		3
	XHGVC-TV-CANAL21	3		3
	XHGV-TV-CANAL4	2		2
	XHIC-TV-CANAL13	3		3
<b>Total VERACRUZ</b>		<b>34</b>		<b>34</b>
<b>ZACATECAS</b>	XHBD-TV-CANAL8	3		3
	XHIV-TV-CANAL5	2		2
	XHKC-TV-CANAL12	3		3
	XHLVZ-TV-CANAL10	1		1
	XHZAT-TV-CANAL13	1		1
<b>Total ZACATECAS</b>		<b>10</b>		<b>10</b>
<b>Total general</b>		<b>388</b>	<b>10</b>	<b>398</b>

*Por último, le informo que adjunto al presente oficio se remite en disco compacto la grabación del testigo del promocional mencionado. Por lo que hace al inciso c) de su requerimiento y para dar pronta respuesta se remite, también en disco compacto, el catálogo de emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Federal*

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

*2011-2012, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han transmitido los promocionales en comento.*

En síntesis, el promocional identificado como **RV00242-12**, Historia Vales, fue pautado por el Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas, para el período del siete al diecinueve de abril de dos mil doce, y al corte se habían detectado trescientos noventa y ocho impactos.

Al respecto, es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en las entidades y emisoras que señala en su reporte, en las fechas y horarios aludidos en el anexo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, antes citada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

Con base en lo expuesto, y una vez acreditada la existencia y difusión del material televisivo motivo de inconformidad, resulta oportuno pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

### **ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012

**CUARTO.-** Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los mismos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los motivos de inconformidad que hace del conocimiento de esta autoridad el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En principio, debe asentarse que como lo señala el impetrante en su escrito de ampliación de queja (como parte de los antecedentes que relata en su apartado de HECHOS), respecto del promocional identificado con la clave RV00293-12, el mismo fue objeto de la queja que ahora se amplía, y en su momento, también de estudio por parte de esta Comisión de Quejas y Denuncias, que en su vigésima segunda sesión extraordinaria de carácter urgente, realizada el veintisiete de marzo de dos mil doce, determinó como **improcedente** la solicitud de medidas cautelares respecto del promocional en mención, por considerarse que se trataba de un promocional con el que se difundía el informe de la Diputada Adriana Sarur Torre, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

En aquella ocasión, la mayoría de los integrantes de esta Comisión, determinó que el promocional denunciado en el escrito inicial de la queja, en ejercicio de la apariencia del buen derecho se ajustaba a los criterios establecidos por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Procedimientos e Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se amparaba en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", en específico en la modificación al mismo, dictada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-68/2012 y su acumulado SUP-RAP-70/2012, por lo que se refiere a la aparición del logotipo del partido político al que pertenece el grupo parlamentario de la diputada que rinde el informe.

Así las cosas, y toda vez que, como se desprende de las constancias que obran en autos la transmisión del promocional relacionado con la difusión del informe de

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012

gobierno de la Diputada Adriana Sarur Torre, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, se efectuó durante el periodo de intercampañas del Proceso Electoral Federal, como lo confirma el propio quejoso cuando señala que dicha propaganda “se difundió previo al inicio del periodo de las campañas electorales”, debemos tener por entendido que, al menos en cuanto a materia de medida cautelar, el mismo ya fue objeto de estudio y de pronunciamiento por esta autoridad, y por tanto no será materia de análisis en el presente proveído, toda vez que como se verá mas adelante, la medida cautelar se solicita sobre un promocional distinto.

Así las cosas, la materia concreta del presente estudio, consiste en establecer si con la difusión del promocional **RV00242-12**, que es el que se denuncia en esta ampliación de la queja, se podría afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal, promocional que es del tenor siguiente:

**Aparecen personas formadas afuera de un local que dice farmacia, al lado del que se aprecia un logotipo y las siglas IMSS.**

**-Hombre: "El que sigue, el que sigue... No seño esta medicina ya hace mucho tiempo que no la tenemos"**

**-Mujer: "y ahora que hago"**

**-Hombre: "pues va a tener que comprarla"**

**-Mujer: "¿Con qué?"**

**-Hombre: "con su dinero"**

**-Mujer: "y entonces para qué pago"**

**-Hombre: "si gusta le doy un formulario para que llene una queja"**

**-Mujer: "¿y de qué va a servir?"**

**Una voz en off dice: Ella como muchos otros mexicanos, merecen otra respuesta.**

**El Partido Verde la tiene: si so Gobierno no te da las medicinas, que te las pague.**

**Aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México**

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

Al respecto es preciso señalar que del material televisivo motivo de inconformidad se advierten entre otros los siguientes elementos:

- a) El logotipo del Partido Verde Ecologista de México.
- b) La mención: Partido Verde.
- c) Alusión a la Plataforma Electoral en materia de salud de dicho Partido.

En tales condiciones, es de referir que nos encontramos en presencia de un promocional que corresponde a las prerrogativas a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México, en el que se difunde su plataforma electoral acorde con lo previsto en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1 y 2, y 228, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, y dadas las condiciones del promocional denunciado, se advierte que el mismo presuntamente contiene elementos que no podrían considerarse contrarios a la normativa electoral, pues la difusión de su emblema y el nombre del Partido Político, son el derecho que otorga la prerrogativa constitucional de acceso a radio y televisión en el periodo de campañas electorales a los institutos políticos, mientras que la mención de elementos que refieran o identifiquen los postulados contenidos en la plataforma electoral, son la esencia misma de la propaganda electoral de campaña.

Por lo que toca a la afirmación del quejoso, de que dicho promocional podría constituir un acto anticipado de campaña, ya se ha precisado que, al transmitirse el promocional materia de estudio en el periodo de las campañas electorales, el mismo no es susceptible de constituir acto anticipado de campaña, pues como es sabido, uno de los elementos que debe concurrir para la configuración del acto anticipado de campaña, lo es el elemento temporal; esto es, que la conducta se realice previo a los plazos autorizados para ello, y es público que el periodo de campañas federales dio inicio el pasado treinta de marzo, y que como se acredita en autos, y como el mismo quejoso lo manifiesta, la difusión del promocional denunciado inició el pasado siete de abril del presente año, por lo que presuntamente no se tiene por acreditado el elemento temporal, y con ello no es posible advertir la posible configuración del acto anticipado de campaña.

## **Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012**

### **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

Las otras razones por las que el impetrante refiere deben otorgarse las medidas, deben ser de igual manera desestimadas, en razón que como se ha venido sosteniendo, la difusión del promocional que nos ocupa se encuadra amparada en los criterios normativos establecidos para la propaganda electoral que los partidos políticos deben difundir en las campañas electorales, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.

Por último, es necesario abordar el argumento en que el quejoso refiere a la supuesta confusión que puede generar entre el electorado, el vínculo que pueda tenerse entre los promocionales referentes al informe de la Diputada Adriana Sarur Torre y los que actualmente se transmiten como parte de la prerrogativa del Partido Verde Ecologista de México; al respecto debe precisarse, que si bien en efecto se advierte que hay semejanza en los contenidos de ambos promocionales, también es cierto que, como ha quedado ya precisado a lo largo de este acuerdo, el promocional denunciado en el escrito inicial de la queja, fue en su momento considerado por esta Comisión, como ajustado a la normativa electoral referente a la difusión que se permite a los informes que rinden los servidores públicos; y de igual manera debe quedar asentado, que el promocional que ahora se analiza, denunciado en el escrito de ampliación de la queja, en principio igualmente cumple los extremos previstos para ser considerado propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México y por tanto, se ubica dentro de los supuestos normativos que regulan la propaganda electoral de los partidos políticos en el período de campaña electoral, y que en relación con la vinculación o concatenación entre uno y otro, tampoco existe una previsión legal que permita a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral ordenar el retiro de dicho promocional.

En ese sentido, no pasa inadvertido para esta autoridad, que el quejoso menciona en su escrito de ampliación, el contenido del SUP-RAP-068/2012, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que: "... debe cuidar que la ciudadanía no confunda los mensajes de los informes apuntados, con la propaganda político electoral de ese partido político, cuya difusión tendría lugar en un período en que los partidos políticos, junto con otros actores políticos, tienen prohibido realizar actividades de proselitismo, so pena de incurrir en "actos anticipados de campaña..."; al respecto, debe precisarse, que aunque en efecto en dicha resolución, la autoridad jurisdiccional

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012

electoral refirió el “cuidado” que debería tenerse para evitar una confusión entre la propaganda relacionada con la rendición de un informe de gobierno y la propaganda electoral, dicho argumento resulta aplicable a la propaganda del primer supuesto, difundido en una determinada temporalidad, puesto que es en la “intercampaña”, cuando los partidos políticos tienen los limitantes que ahí mismo se asientan.

Atento a ello, en consideración de este órgano colegiado resulta improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, puesto que no existe un temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, lo cual en la especie no acontece.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

*"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."*

Sin que ello constituya un pronunciamiento *a priori* respecto del fondo del asunto, no se cuenta con elementos para afirmar que la conducta denunciada por el quejoso pudiera poner en peligro o causar un daño irreparable al normal desarrollo de alguna justa comicial (federal o local); ni mucho menos que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación a esta autoridad de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, en consideración de este colegiado, no existen elementos para decretar la medida cautelar solicitada por el promovente, pues no se advierte alguna posible vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral respecto de la difusión del promocional materia del presente proveído.

Además, en atención al principio de razonabilidad, mismo que en todo momento debe estar vinculado al ejercicio de derechos y la defensa del interés público (que esta autoridad está obligada a tutelar), se considera que adoptar medidas cautelares en circunstancias en que no está acreditado plenamente, bajo la apariencia del buen derecho, un daño inminente o irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, sería una medida desproporcionada a los fines que orientan la función cautelar de los procedimientos administrativos, y eventualmente pudiera conducir a una restricción indebida al debate público legítimo en el que participan los partidos políticos y otros sujetos.

En ejercicio de sus competencias, esta autoridad debe, atendiendo a las circunstancias, ponderar cuidadosamente los beneficios o perjuicios que la adopción de una medida pueda tener en el conjunto de los fines y valores del proceso electoral, el ejercicio de derechos y la defensa del interés público, así como de la necesidad de ampliar en la mayor medida el debate público, atendiendo a las diferentes etapas del propio proceso.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, respecto del cese de la transmisión del promocional denunciado, identificado como **RV00242-12, Historia Vales**, mismo que fue pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas del Partido Verde Ecologista de México.

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el expediente en que se actúa, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que

## Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012, SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

al no apreciar de forma evidente una violación que, en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.

En efecto, con independencia de la concatenación de hechos que expone el promovente, cabe señalar que la valoración integral de esos elementos (una vez realizadas las diligencias correspondientes para allegar la totalidad de elementos de convicción al actual procedimiento) corresponderá formularla al momento de emitir la resolución de fondo del presente asunto.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el catorce de abril de dos mil doce, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Benito Nacif Hernández.

**Acuerdo Núm. ACQD – 038/ 2012**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: **SCG/PE/PRD/CG/037/PEF/114/2012 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PT/CG/039/PEF/116/2012,  
SCG/PE/PRD/CG/057/PEF/134/2012 y  
SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/162/2012**

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ**